



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **RODRIGO ARCANGEL URREGO MENDOZA** en contra del MUNIICPIO DE MEDELLÍN; encuentra el Despacho que el 06 de julio de 2021, se allega un correo por parte de la apoderada del Municipio de Medellín (pag.578-582) en el que interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 30 de julio de 2021 por medio del cual se declara la nulidad del proceso y se le imponen costas a la entidad que representa.

Por otro lado, el 08 de julio de 2021 se aporta un correo del demandante (fl.583-585), en el que solicita que no se conceda el recurso de reposición y apelación formulado por la apoderada de la parte demandada, se liquiden las costas del proceso, se le suministren copias auténticas, y se inicie el incidente al que hace relación el artículo 86 del CGP en contra de la demandada, con el fin de imponerle una multa de 10 a 50 SMLMV, y condenarlo al pago de los perjuicios causado con su actuar ilegal.

La anterior solicitud, la fundamenta el actor en que, el auto recurrido no existe, ya que se hace relación a un auto del 30 de julio de 2021, y realmente el auto es del 30 de junio de 2021; de igual forma, en que considera que la demandada está incurriendo en actitudes dilatorias y faltando a la verdad, pues:

- 1) El recurso presentado contra el auto que liquida las costas estaba basado en premisas de carácter personal, desconociendo la normatividad y la jurisprudencia, e incurriendo en declaraciones falsas;
- 2) hay un accionar ilegal por parte de la demandada, que le ha ocasionado perjuicios patrimoniales, psicológicos, morales y daños a la vida en relación, pues ya estaría disfrutando de su pensión, y tiene un hijo con limitaciones físicas y mentales, calificado con una PCL del 80% que debe asistir económicamente por la gravedad de su enfermedad; y
- 3) tales perjuicios se han acrecentado más en la pandemia generada por el COVID-19, ya que no recibe ayuda del gobierno, y debe sostener una familia de 7 personas.

Antes de proceder con el análisis de los recursos interpuestos por la entidad demandada, se hace necesario resolver las solicitudes realizadas por la parte actora, ya que las mismas van dirigidas a impedir que se concedan los mencionados recursos.

Para efectos de lo anterior, este Juzgador considera que las solicitudes del demandante no están llamadas a prosperar, ya que, si bien en el escrito por medio del cual se interpone el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, la parte demandada, inicialmente hace relación a que interpone recurso en contra del auto del 30 de julio de 2021 ello, es evidente que se debe a un lapsus calami; a lo eso se adhiere que, en la petición final, la recurrente se expresa con claridad al respecto en el sentido de indicar que el recurso es contra el auto de fecha 30 de junio de 2021; por lo tanto, la equivocación que parece deberse a un simple error mecanográfico, no puede desconcentrar a este Despacho, pues es clara la real intención de la parte demandada, de recurrir el auto inmediatamente anterior, esto es, del auto por medio del cual se resolvió la solicitud de nulidad procesal, tal como se expresa con el claridad al interior de dicho escrito.

Por lo dicho, siendo respetuosos del derecho al debido proceso, más que refinar la actuación en discernir si se realizó un ataque cierto sobre la providencia que anuló parte de lo actuado u otro auto, debe ponderarse el derecho a la defensa y contradicción de la entidad demandada y no parar mientes en errores inanes y procediendo a emitir el pronunciamiento de fondo sobre los recursos propuestos.

Ahora, con relación al argumento expresado por el actor que se opone y que hace consistir en que la apoderada de la demandada está realizando acciones dilatorias e ilegales con el fin de truncar el trámite del proceso; no coincide el Despacho con esa teoría; pues, lo que se evidencia es que la apoderada ha actuado conforme a la normatividad echando mano de los medios lícitos de defensa, y ha hecho uso de los recursos que por ley corresponden en defensa de los intereses de su poderdante, todo lo cual es independiente de que la parte actora este de acuerdo con los mismos.

Finalmente, si bien el demandante asegura que el recurso contra el auto que liquida las costas, está plagado de hechos en los que se falta a la verdad, lo cierto es que la parte actora no hace relación a cuáles hechos, llevando sus reparos a lo sin fundamento y la sinrazón.

Ahora bien, se pide a este Despacho imponer una sanción a la parte demandada, porque en sentir del actor al parecer incurre en actos que merecen reproche disciplinario de esta judicatura, pero contrario a lo pedido, este Despacho debe enfatizar en que la formulación de recursos de reposición y en subsidio de apelación, guiados por fundamentos que evidencian encontrarse en fundamentos armoniosos con nuestro ordenamiento, no pueden merecer el pretendido reproche, máxime cuando nos encontramos en un sistema guiado por el principio de legalidad que presupone que nadie será juzgado sino conforme a las normas vigentes al acto que se le imputa y por autoridad competente y de otra parte, ya que en toda actuación judicial o administrativa se debe respetar el derecho al debido proceso, del que hace parte el derecho de defensa, más en tratándose de eventuales acciones sancionatorias.

Estas son razones suficientes para que este Despacho se abstenga de iniciar incidente de sanción disciplinaria o indemnizatoria alguna en relación con la entidad demandada, invitando al demandante a que se abstenga de asumir actitudes que parecen indicar que lo que puede estar buscando es torpedear la defensa de la entidad territorial demandada, invitándolo de paso a que se imprima la altura jurídica que debe caracterizar el actuar de los litigantes en este conflicto.

Con los fundamentos ya expresados es desacertado pedir al despacho proceda contra la entidad demandada imponiéndole el pago de unos perjuicios, más cuando la norma de la que pretende valerse el actor (artículo 86 del CGP); norma ésta que se limita a imponer dicha sanción al "demandante o su apoderado, o ambos" que suministren información falsa, con relación a la presentación de la demanda, sin que dicha norma extiendan sus efectos a la parte demandada con relación a los recursos interpuestos, pero sobretodo porque ninguna prueba hay de que la entidad demandada hubiera incurrido en tal desafuero.

Con motivo de lo dispuestos, se negarán las solicitudes realizadas por el demandante, y se procederá con la liquidación de las costas y la entrega de las copias auténticas, una vez se surtan los recursos pendientes que den lugar a culminar el trámite del incidente de nulidad.

Ahora, frente a los recursos de reposición y apelación interpuestos por la apoderada del Municipio de Medellín, en primer plano, se analiza la procedencia del estudio del recurso de reposición. Al respecto se encuentra que de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y

de la Seguridad Social - C. P. del T. y de la S. S., el recurso de reposición se debe presentar dentro de los **DOS (02) DÍAS SIGUIENTES** a la notificación del auto que se pretende reponer; en el presente caso, dicho auto fue notificado en estados del 01 de julio de 2021, por lo que la parte actora contaba hasta el 06 de julio de 2021 para presentar el recurso, pues, como bien se sabe, el día 05 de julio de 2021 no corrieron los términos ya que se trató de un día festivo.

Entonces, el recurso propuesto resulta tempestivo, porque verificado el escrito que lo contiene se presentó el día 06 de julio de 2021. Por esa razón se procederá a resolver la impugnación para la que guarda competencia este Servidor.

Al efecto, resulta evidente que la apoderada del Municipio de Medellín funda su recurso en indicar que:

- i) "... es necesario reiterar que es un imperativo sustentar y justificar en debida forma las razones por las que considera que se configuró nulidad en el proceso, en tal sentido el art. 135 del C. G. del P. establece que la nulidad debe expresarse de manera expresa la causal invocada y los hechos que la fundamentan, sin que ello se hubiere realizado en el caso sub examine."
- ii) Mas adelante advierte la recurrente que el despacho advierte la ausencia argumentativa del incidente y pese a que ello constituía causal de rechazo del incidente, el Juez realiza el análisis de fondo. Lo anterior a pesar de que el artículo 130 del CGP imponía dicho rechazo.
- iii) Agrega que la no indexación de las mesadas en la liquidación realizada por el Despacho no constituye una causal de nulidad, sino un argumento de nulidad que debió formular el inconforme en tiempo oportuno, por lo que se le está habilitando una oportunidad ya claudicada.
- iv) Señala que en el auto atacado no se señala el presupuesto normativo de la condena en costas que se impuso en contra del Municipio de Medellín, ya que el código de Procedimiento Laboral no consagra condena en costas n razón a la declaratoria de nulidad procesal, por lo que no hay lugar a su imposición

Así las cosas, lo que se debe resolver es si debe o reponerse la decisión en la que este despacho declaró la nulidad de lo actuado porque el escrito de nulidad no se fundó en una causal de nulidad o porque el mismo no fue claro; o, si procede o

no reponer lo resuelto porque no hay norma que sustente la condena en costas establecida por el Despacho.

Para resolver el recurso de reposición, el Despacho sostendrá que en el incidente de nulidad propuesto por el demandante si se citó y se probó que en la providencia declarada nula se obró en contra del contenido de la providencia dictada por la Corte Suprema de Justicia; lo cual la hace incurso en la causal consagrada en el artículo 133 numeral 2º del C. G. de P.

Para sustentar la no procedencia de la recusación se iniciara advirtiéndole que el Juez Laboral tiene por misión ontológica la protección de los derechos fundamentales de los sujetos de la relación jurídico procesal y, de forma más específica, el propender por la efectividad de los derechos subjetivos de las partes, por lo que más allá de supeditar la actividad de la administración de justicia al rigorismo de la utilización de fórmulas sacramentales sobre las causales de nulidad, fue dotado por el legislador de la facultad de interpretar las solicitudes que presentan las partes, frente a lo cual, incluso los desaciertos en los fundamentos normativos de las solicitudes que se presentan no pueden supeditar el reconocimiento de los derechos de las partes, porque del Juez no solo se exige una conducta moral acorde a los dictados de la justicia y de la dignidad humana, sino que se presume que conoce el derecho; por lo tanto, en los escritos de las partes, más que exigirse que se cite de forma precisa la norma en que se fundamenta una petición, el juez tiene el deber de aplicar el derecho de forma acertada y acorde a los presupuestos fácticos y las pruebas del proceso.

Entonces, si el juez debe interpretar el derecho en aras a la efectividad de los derechos subjetivos, no puede limitarse, para la resolución de las solicitudes de las partes, por defectos formales que se puedan superar a partir del análisis a fondo del querer de las partes.

No obstante, si la apoderada recurrente revisa a detalle el escrito de nulidad, puede apreciar que en éste, el incidentista acudió a varios argumentos entre los cuales el Despacho encontró como ostensible que en el auto cuya nulidad se solicitó y en el que liquidó las costas procesales, omitió acatar íntegramente lo determinado por la Corte Suprema de Justicia, sobre la indexación de las mesadas del actor. Así las cosas, cuando este servidor se inquietó sobre si se había acatado o no lo resuelto por el superior encontró que no había sido así y que ello, implicaba que se había obrado en contra de lo resuelto por el superior y por lo tanto, procedía

la declaratoria de la nulidad fundado en la causal 2ª del artículo 133 del C. G. del P.

No se deja de admitir que el actor tiene una particular forma de redactar sus memoriales y solicitudes al punto que lucen bastante confusos; no obstante, si el juez auspicado de sus facultades interpretativas, logra definir los verdaderos alcances de lo que en ellos se quiere significar, debe resolver sus peticiones; obviamente siempre que tan confusas narraciones no alcancen el sitial de la inintangibilidad.

Por todo lo expuesto la reposición fundada en el hecho de que la nulidad no tuvo fundamento en una causal de nulidad y propuesta de forma precisa, no prosperará.

En lo referido a las costas procesales, tampoco le asiste razón a la apoderada del ente territorial cuando afirma que el C. de P. L. y de la S. S., no consagra, la imposición de costas para el auto que se pronuncia sobre una nulidad; no obstante, las condenas en costas en los juicios laborales siempre se fundamentan en la aplicación analógica (art. 145 C. de P. L y de la S. S.) de las normas reguladoras sobre las costas procesales en el estatuto adjetivo civil.

Si se estudiara lo peticionado como una solicitud de reposición de las costas procesales impuestas, para resolver, resulta necesario remitirse a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, que en lo que concierne consagra:

“Condena en Costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe. [...]”

Es pertinente recordar, que las costas son aquellas erogaciones económicas que comportan la atención de un proceso judicial, dentro de las cuales se incluyen las agencias en derecho, valor que el juzgador le da al trabajo del abogado que ha triunfado en el trámite del conflicto, que deben ser asumidas por la parte que resulte vencida judicialmente, que, para este caso, lo es el extremo activo.

De esta forma, la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida, y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir, en tanto la contraparte, al interponer el recurso de casación, lo compele a seguir atendiendo el proceso y a realizar nuevas erogaciones. (AL3132-2017, AL3612-2017 y AL5355-2017).

En el asunto bajo examen, además, la fijación de costas que hizo el despacho obedece a lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en tratándose del trámite de incidentes en materia laboral conforme al numeral 2.5. establece una tarifa de hasta cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por lo que el valor adoptado fue proporcionado a ese tope.

Por estas consideraciones, tampoco habrá lugar a modificar lo resuelto en el auto atacado.

Ahora ante la improsperidad del recurso de reposición a continuación se estudiará la procedencia del recurso de apelación que fue formulado como subsidiario por el apoderado de la entidad demandada.

Frente a la procedencia del recurso de apelación, interpuesto de manera subsidiaria por la apoderada, se encuentra que, como el auto que decide sobre el trámite de una nulidad, es apelable, de conformidad con el numeral 5 del inciso 1° del artículo 65 CPTSS; y que el recurso de apelación fue presentado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, tal como establece el numeral 2 del inciso 2° del mismo artículo; se **CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en el efecto suspensivo. Se ordena remitir el expediente al Tribunal Superior de Medellín, con el fin que conozca y resuelva el mismo.

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL - CERTIFICA: Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS Nº 51 Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy 15 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.  _____ JUAN CARLOS PLAZA CHAVARRÍA SECRETARIO (E)
--

JCP

Firmado Por:

JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO -

JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 05 MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ce28c43ba7b7f10eb5ac902ca8d3c5851789dce97683e605481bb265e289c25e

Documento generado en 13/07/2021 11:37:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>